

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de mayo de 1979

Núm. 13-I

PROPOSICION DE LEY

Extracción y trasplante de órganos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 9 de los corrientes acordó, a petición del Grupo Socialista, reanudar la tramitación de la proposición de ley relativa a la Extracción y trasplante de órganos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 94 del vigente Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente acuerdo, que expira el 9 de junio de 1979, para presentar enmiendas al articulado de dicha proposición de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios que deseen mantener las enmiendas al articulado que en su día fueron presentadas, deberán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de las Normas de la Presidencia, de 27 de abril de 1979 (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de 30 del mismo mes y año, Serie I, núm. 6), comunicar por escrito la relación de las mismas, indicando el número originario de presentación de la enmien-

da, así como el artículo, párrafo o apartado a que la misma se refiere.

De este acuerdo se da traslado a la Comisión de Sanidad, competente para conocer de la tramitación de la proposición de ley de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados

El Grupo Socialista del Congreso, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta una proposición de Ley sobre Extracciones y Trasplantes de Organos.

Los programas científicos de los últimos años han confirmado la posibilidad de realizar con éxito trasplantes de órganos en seres humanos, a fin de contribuir a la restauración y mejora de la salud de un número cada vez mayor de personas. Este procedimiento médico-quirúrgico contribuye en muchos casos a fines humanitarios y sociales, mediante la rehabilitación de las personas receptoras de órganos trasplantados.

Si bien en nuestro país son frecuentes los trasplantes de córnea, la actual legislación ha quedado desfasada y no se adecua a las necesidades y posibilidades de otras clases de trasplantes, especialmente de riñón, indicado en los enfermos que siguen el tratamiento de hemodiálisis periódicas. Ha llegado, por tanto, el momento de proceder a la oportuna revisión de esta normativa, de manera que conjugue las necesidades sociales con la protección de los derechos individuales, agilizando en todo momento los trámites legales.

Con esta comparación, se pretende que nuestro país se sitúe en el mismo nivel jurídico, mejorado, incluso en algunos aspectos, respecto de los países más avanzados en materia de trasplantes de órganos.

Artículo 1.º

Los establecimientos hospitalarios autorizados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrán realizar, con fines terapéuticos extracciones de órganos y otras piezas anatómicas, así como operaciones de trasplante, en las condiciones que determina la presente ley.

Las autorizaciones se concederán con preferencia a aquellos establecimientos hospitalarios que tengan carácter público.

Las operaciones de trasplante se realizarán preferentemente con órganos y otras piezas anatómicas procedentes de cadáveres.

Artículo 2.º

Para la obtención de órganos y otras piezas anatómicas no se podrán exigir, ofrecer o proporcionar prestaciones materiales y económicas. Los gastos originados por la donación podrán ser compensados y los riesgos que aquella pueda suponer al donante vivo podrán ser cubiertos, en su caso, por la Seguridad Social o por los Seguros de carácter público.

Artículo 3.º

Las extracciones previstas en el artículo 1.º podrán ser realizadas en personas

vivas, siempre que racionalmente no quepa esperar un perjuicio para su salud, y se efectúen con fines terapéuticos.

Los donantes deberán ser mayores de edad, encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales y prestar consentimiento expreso, el cual sólo podrá otorgarse después de que hayan sido debidamente informados sobre las posibles consecuencias de la donación por especialistas ajenos al establecimiento hospitalario en que ésta se vaya a efectuar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior podrán ser donantes los menores de edad siempre que tengan suficiente juicio y se acredite el consentimiento del menor y el de su representante legal, que sólo podrá otorgarlo cuando cuente con la autorización judicial y concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de hermana o hermano del receptor.
- b) Que se hayan agotado otros recursos para mejorar la salud del receptor, y
- c) Que, antes de conceder su autorización, el Juez cuente con dictámenes, elaborados por especialistas, sobre las previsibles consecuencias de la extracción sobre la salud física y psíquica del menor.

Artículo 4.º

La extracción de órganos u otras piezas anatómicas en cadáveres podrá hacerse, previa constatación y comprobación de muerte, basadas en la existencia de pruebas concordantes de irreversibilidad de las lesiones cerebrales y, por tanto, incompatibles con la vida.

El certificado de defunción será suscrito por tres médicos, de los cuales, preceptivamente, uno será el Jefe del Servicio de la Unidad Médica correspondiente o su sustituto, debidamente autorizado, y otro un especialista en neurología.

La extracción de órganos u otras piezas anatómicas en cadáveres podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos cuando el fallecido hubiera dado expresamente su consentimiento en vida o, even-

tualmente, no conste previamente su oposición a la extracción.

Si se tratase de un menor o de un incapaz, el consentimiento corresponderá otorgarlo a sus representantes legales.

El cirujano o el médico perteneciente al equipo que va a utilizar el órgano no puede ser en ningún caso uno de los tres médicos firmantes del certificado de defunción antes mencionado.

Artículo 5.º

Las operaciones de trasplantes podrán realizarse siempre que estén médicamente indicadas en cada caso concreto y existan perspectivas fundadas de que razonablemente contribuirán a la conservación de la vida o la mejora de la salud del paciente.

Serán precisas la información previa y el consentimiento expreso del paciente o de sus representantes o familiares en caso de imposibilidad de aquél.

Disposición adicional

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta ley, y en especial:

a) Las condiciones que deben reunir los establecimientos hospitalarios a los que les sean autorizadas la realización de trasplantes y las extracciones de órganos y otras piezas anatómicas, o ambas, en su caso, así como las medidas de control y vi-

gilancia en el desarrollo a dichas prácticas.

b) La cualificación del personal facultativo y sanitario que haya de intervenir en las extracciones de los órganos, operaciones de trasplantes y tratamientos posoperatorios, así como en el diagnóstico de la defunción.

c) El procedimiento y extensión con que hayan de ser informados los donantes o sus representantes legales sobre las consecuencias de su donación en relación con lo dispuesto en el artículo 3.º y la forma de manifestación del consentimiento.

d) El procedimiento con que hayan de ser expresadas las manifestaciones de voluntad previstas en el artículo 4.º.

e) El procedimiento y extensión con que haya de ser informado el receptor o sus representantes sobre las perspectivas de la operación de trasplante a que haya de ser sometido, y la forma de manifestación del consentimiento.

f) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la muerte cerebral, en consonancia con los progresos científicos sobre tanatodiagnóstico.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y cuantas disposiciones, cualquiera que sea el rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio de las Cortes, 24 de octubre de 1978.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID